

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

En folio 1 de estos autos Rol N° Contencioso-Administrativo-85-2024, comparece el abogado Jean Pierre Latsague Lightwood, en representación de la Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y Comercio de Concepción, entidad sostenedora del Liceo Bicentenario de Excelencia Comercial INSUCO de Concepción, interponiendo recurso de reclamación de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación.

El acto fundante de la reclamación es la Resolución Exenta PA N°001072, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, la cual acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/0000454, rebajando la sanción original de multa de 60 UTM a otra de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

Los cargos confirmados consisten en que el sostenedor no aplicó correctamente su reglamento interno y/o protocolos (Cargo 1) y vulneró derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa vigente (Cargo 2), infringiendo los artículos 46 letra f) y 10 letra a) del DFL N°2 de 2009.

Estima la reclamante que la resolución es ilegal, alegando en primer término que existe una infracción al deber de motivación, señalando que el artículo 46 letra f) solo regula requisitos para el reconocimiento oficial y no impone la obligación de aplicación denunciada.

Alega también un error en la calificación jurídica, sosteniendo que los hechos deberían calificarse como infracción leve y no menos grave.

Respecto al procedimiento, defiende un enfoque restaurativo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVHCHNXPSR

pedagógico para justificar la omisión de entrevistas individuales a las alumnas tras un hecho de connotación sexual, buscando evitar la revictimización.

Finalmente, denuncia una vulneración al debido proceso respecto a hechos vinculados a una profesora de química, los cuales afirma fueron comunicados recién en la formulación de cargos.

Pide que se acoja la reclamación, se revoque la resolución impugnada, con costas. No acompañó documentos.

A folio 6 informó la reclamada Superintendencia de Educación, a través del abogado Hugo Enrique Castro Vera, solicitando el rechazo del reclamo, defendiendo la legalidad del procedimiento administrativo y la proporcionalidad de la multa aplicada ante el incumplimiento del deber de garante del establecimiento.

En una cronología, se refiere primero a los antecedentes generales del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sostuvo que el 6 de abril de 2022, una alumna denunció ante la psicóloga del Liceo INSUCO presuntos hechos de connotación sexual cometidos por una compañera contra tres estudiantes.

El 7 de abril de 2022 se realizan declaraciones grupales de las involucradas ante Convivencia Escolar y se efectúan denuncias ante Carabineros y el Juzgado de Familia tras fracasar una mediación telefónica con apoderados.

El 11 de abril de 2022 ocurrió un hecho de maltrato físico o psicológico que involucra a una docente de química y dos alumnas.

El 13 de abril de 2022 se interpone formalmente la denuncia ante la Superintendencia de Educación por “Situaciones de Connotación Sexual”.

El 21 de abril de 2022, el Director del Liceo emite un informe concluyente sobre la aplicación del protocolo de acoso.

El 31 de agosto de 2022, el sostenedor envía antecedentes a la Superintendencia intentando subsanar las omisiones detectadas en el



contenido de sus protocolos.

El 22 de septiembre de 2022, se levanta el Acta de Fiscalización N° 220801097, que deja constancia de los incumplimientos en la aplicación de protocolos y la falta de contenidos mínimos.

El 21 de diciembre de 2022, el Fiscal Instructor dicta la Formulación de Cargos N° 2022/FC/08/0425.

El 21 de abril de 2023, la Dirección Regional del Biobío dicta la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/0000454, aplicando una multa de 60 UTM.

El 16 de mayo de 2023, el sostenedor interpone recurso de reclamación administrativa.

El 3 de octubre de 2024, el Fiscal de la Superintendencia dicta la Resolución Exenta PA N° 001072, que acoge parcialmente la reclamación y rebaja la multa a 55 UTM, acto que motiva la presente acción judicial

Sostiene el informante que el acto administrativo impugnado está colmado de legalidad, primero porque la obligación legal establecida en el artículo 46 letra f) no se agota en la mera tenencia formal de un reglamento, sino que exige su correcta aplicación para garantizar el justo procedimiento. Citando jurisprudencia de los Tribunales Superiores, sostiene que el incumplimiento de los protocolos propios es asimilable a su ausencia, pues de lo contrario la normativa sería una “garantía ilusoria”. Recalca que el establecimiento tiene una “posición de garante” respecto de la integridad física y psíquica de los alumnos, lo que le obliga a seguir estrictamente los pasos autoimpuestos en su reglamento.

En segundo lugar, afirma que se verificaron deficiencias en la ejecución del protocolo y contenido mínimo. El Liceo INSUCO vulneró el derecho a la integridad de las estudiantes al realizar entrevistas grupales entre víctimas y agresora, en lugar de las entrevistas individuales prescritas en su Protocolo de Acoso Escolar. Además, el protocolo aplicado carecía de contenidos mínimos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVHCHNXPSR

esenciales exigidos por la Circular N° 482, tales como plazos de resolución, formas de comunicación con apoderados y medidas de resguardo ante la participación de adultos, todo lo cual constituye un incumplimiento del deber de cuidado.

Respecto a la calificación de la falta como “menos grave”, la Superintendencia explica que esta categoría se aplica cuando se infringen “deberes y derechos” sustantivos del sistema escolar, como la convivencia y la formación integral, diferenciándola de las infracciones “leves” que son de mera entidad administrativa. En la especie, los incumplimientos afectaron derechos y deberes sustantivos del sistema escolar y el bien jurídico de la convivencia. En consecuencia, la resolución reclamada está debidamente motivada al subsumir hechos concretos de desatención al deber de cuidado en las normas citadas.

Por último, el informante descarta la vulneración al debido proceso alegada por el sostenedor, aclarando que los hechos relativos a la profesora de química constaban en la denuncia inicial, en el acta de fiscalización y en el informe de la Unidad de Protección de Derechos, por lo que siempre formaron parte del expediente al que el recurrente tuvo acceso desde el inicio, sin existir indefensión respecto de ellos.

En folio 11, la reclamada acompañó copia del expediente en tramitación del proceso administrativo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este recurso de reclamación es un arbitrio de control de legalidad, cuyo objeto es determinar si el acto sancionatorio de la Superintendencia se ajustó a la normativa legal y reglamentaria vigente al ejercer su potestad sancionadora. En la especie, la controversia radica en determinar si el Liceo INSUCO cumplió con su propio Reglamento Interno y si éste se ajustaba a los estándares mínimos exigidos por ley ante situaciones de connotación sexual y maltrato.

SEGUNDO: Que, respecto al Cargo 1 (“el sostenedor no



aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos. Infracción al artículo 46 letra f) del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación”), lo cierto es que la normativa contenida en el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009 no puede interpretarse como una mera exigencia formal de tenencia de documentos. Como ha señalado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, la obligación legal no se agota en contar con un Reglamento, sino que se extiende a su correcta aplicación, pues únicamente así se garantiza el justo procedimiento y la protección de la integridad física y psíquica de los alumnos. Consta en el proceso que el establecimiento omitió realizar entrevistas individuales a las estudiantes involucradas y a docentes, tal como su propio protocolo de Acoso Escolar prescribía, realizando en su lugar reuniones grupales.

TERCERO: Que las alegaciones de la reclamante sobre un “enfoque restaurativo” para obviar las entrevistas individuales, prefiriendo las grupales, y que la aplicación de los reglamentos no debe ser rígida, sino adaptarse a las circunstancias, deben ser desestimadas. Si bien la mediación es una herramienta válida, el Reglamento Interno constituye un código de conducta obligatorio para la comunidad educativa que el propio sostenedor se ha autoimpuesto. Su aplicación no puede ser discrecional ante hechos graves de connotación sexual, debiendo primar la rigurosidad en el protocolo para asegurar el bienestar de los menores y dejar constancia escrita de las acciones realizadas, lo que en este caso no ocurrió.

CUARTO: Que, en cuanto al Cargo 2 (“el sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente. Infracción al artículo 10 letra a) del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación”), se acreditó que el protocolo aplicado carecía de contenidos mínimos esenciales, tales como plazos de resolución, formas de comunicación con apoderados y medidas de resguardo específicas ante la involucración de adultos. La aplicación de instrumentos desactualizados o incompletos vulnera el derecho de los



alumnos a un ambiente seguro y al deber de cuidado que recae sobre el sostenedor.

QUINTO: Que, sobre la calificación jurídica de los hechos que motivaron el procedimiento de fiscalización, este Tribunal coincide con la reclamada en que se trata de infracciones menos graves según el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. La distinción entre infracción leve y menos grave radica en la afectación de “deberes y derechos” sustantivos; en este caso, la convivencia escolar y la integridad de las alumnas son bienes jurídicos superiores cuya vulneración por falta de diligencia en los protocolos no puede considerarse una mera falta de entidad menor o puramente administrativa.

SEXTO: Que, finalmente, respecto la supuesta indefensión de la Fundación por los hechos relativos a la docente de química que habría agredido a dos alumnas y que la reclamante alega le fueron comunicados al establecimiento sólo en la etapa de formulación de cargos y no antes, consta que estos antecedentes formaban parte del expediente administrativo desde la etapa de fiscalización y atención de denuncia. Por tanto, el sostenedor tuvo conocimiento de ellos y oportunidad de presentar descargos durante la instrucción del procedimiento, no advirtiéndose vicio alguno.

SÉPTIMO: Que, no advirtiéndose vicios de ilegalidad en la Resolución Exenta PA N° 001072, habiéndose ya aplicado un criterio de proporcionalidad al rebajar la multa originalmente propuesta, esta Corte concluye que el acto se encuentra debidamente fundado y ajustado a derecho.

Por estas consideraciones y visto la normativa legal citada, se rechaza, sin costas y en todas sus partes, la reclamación deducida por el abogado Jean Pierre Latsague Lightwood, en representación de la Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y Comercio de Concepción, sostenedora del Liceo Bicentenario de Excelencia Comercial INSUCO, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001072, de 3 de octubre de 2024.



Regístrese, comuníquese cuando la sentencia se halle firme y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro titular Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma el ministro redactor señor Ascencio, por estar haciendo uso de licencia médica.

Nº Contencioso Administrativo-85-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVHCHNXPSR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVHCHNXPSR